

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

34

Santiago de Cali, 17 AGO 2018

Auto de Sustanciación No. 477

Expediente: 76001-33-33-002-2015-00342-00

Accionante: Luz Marina Morales Morales Rojas

Accionados: Departamento del Valle del Cauca

Medio de Control: Reparación Directa

Vencido el término de traslado de la demanda se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto el Juzgado dispone:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día jueves, **13 de septiembre de 2018**, a las **10:00 A.M.** en la Sala No. 7, Piso 11° del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
2. **RECORDAR** a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, se sujetará a las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE AUTO SE
NOTIFICA POR ESTADO
HOY 17.5 AGO 2018
LA SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Radicación: **76-001-33-33-002-2018-00169-00**
Demandante: **EDGAR DÍAZ**
Demandado: **NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG-**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Santiago de Cali, 17 AGO 2018

Auto Interlocutorio No. 888

Decide el juzgado lo pertinente sobre la admisión del proceso promovido por el señor **EDGAR DÍAZ** contra de la **NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG**, quien a través del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral** pretende la nulidad del acto administrativo 1151.13.3-2113 del 20 de junio de 2016, y se le restablezca en el derecho en la forma indicada en la demanda.

I. Antecedentes

En demanda inicial **EDGAR DÍAZ**, por intermedio de apoderado judicial, invocando el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, que se declare la nulidad del acto administrativo No. 1151.13.3-2113 del 20 de junio de 2016 proferido por la Secretaria de Educación del Municipio de Palmira y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante el cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia de jubilación sin la inclusión de los factores salariales devengados y certificados en el último año de adquisición de su status. A título de restablecimiento pretende que se le reconozca y pague la pensión de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, horas extras, primas y demás factores salariales devengados durante el año anterior al que adquirió el status de pensionado.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2¹, 156.3 y 157 de la ley 1437, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en \$**10.079.610**², valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador³.

Tratándose de casos como el presente, la conciliación prejudicial no es un requisito para acudir ante esta jurisdicción, debido a la naturaleza pensional de los derechos en discusión los cuales tienen el carácter de ciertos e indiscutibles.

Frente a lo indicado el Consejo de Estado, en Auto del 2 de agosto de 2012, indicó lo siguiente:

"Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.
- ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.
- iii) **Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.**
(Resaltos fuera de texto original)"

¹ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

² Folio 18.

³ Salario Mínimo 2018: \$781.242x50=\$39.062.100

De conformidad con lo anterior, si bien no se discute el status de pensionado del señor **EDGAR DÍAZ**, en el asunto objeto de debate está inmerso su derecho pensional adquirido comoquiera que solicita la inclusión de factores salariales que tienen que ver con el Ingreso Base de Liquidación de la Pensión del accionante, es decir sobre las mesadas pensionales que ella percibe de mensualmente, las cuales, con el fin de velar por que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles, no pueden ser objeto de conciliación ni transacción.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁴ y 163⁵ de la ley 1437, y fue interpuesta en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.c⁶, razón por la cual resulta procedente su admisión.

De igual forma, tratándose de una entidad del orden Nacional, se hace necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º del Decreto 4085 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1-. ADMITIR el presente proceso e imprimirle el tramite previsto en el art. 179 ibídem y siguientes.

⁴ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁵ **Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁶ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

2-. NOTIFÍQUESE personalmente a la NACIÓN-MINEDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. No obstante lo anterior, se le hace saber al demandado que las copias de la demanda y sus anexos quedan en la secretaría a su disposición. Igualmente se dispone notificar por **estado**, en los términos del art. 295 de la ley 1564, a **EDGAR DÍAZ**.

3-. RECORDAR a la NACIÓN- MINEDUCACIÓN, AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) que, de conformidad con el párrafo 1 del art. 175 de la ley 1437, debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar los **antecedentes administrativos**. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a este deber constituye falta **disciplinaria gravísima**, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsión de copias si se omite este deber.

4-. RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato al Dr. Rubén Darío Giraldo Montoya Sandra Gasca Muñoz, con tarjeta profesional 120.489, quien según certificación No. 165732, expedida por la Directora del Registro Nacional de Abogados, se encuentra vigente.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO
HOY 15 AGO 2019

[Firma]
LA SECRETARÍA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76-001-33-33-002-2018-00166-00**
 Demandante: **LINA MARCELA MINA GARCIA Y OTROS**
 Demandado: **NACION-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)**
 Medio de Control: **Reparación Directa**

Santiago de Cali, 14 AGO 2018

Auto Interlocutorio No. 893

Decide el juzgado lo pertinente sobre la admisión del proceso promovido por LINA MARCELA MINA GARCIA (viuda), VALERIN JHOJANA SAAVEDRA MINA (hija del difunto), LITZI JULIETH SAAVEDRA MINA (hija del difunto), contra **NACION-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC** el quien a través del medio de control de **Reparación Directa** pretende la indemnización de los perjuicios morales causados por el daño antijurídico ocurrido el 01 de mayo de 2016.

ANTECEDENTES

En demanda inicial **LINA MARCELA MINA GARCIA**, obrando en nombre propio y en representación de sus dos hijas menores, VALERIN JHOJANA SAAVEDRA MINA y LITZY JULIETH SAAVEDRA MINA, por intermedio de apoderado judicial, invocando el medio de control de Reparación Directa previsto en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, que se declare administrativamente y extracontractualmente responsable a **NACION-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)** de los perjuicios causados a los demandantes con motivo de la muerte del señor **HECTOR JULIO SAAVEDRA PARRA** (Q.E.P.D), quien perdió la vida por hechos violentos ocurridos el 01 de mayo de 2016,

mientras se encontraba en el CENTRO PENITENCIAL Y CARCELARIO DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI-VALLE y en consecuencia condenar al pago de perjuicios morales a los demandantes.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.6¹, 156.6 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto la mayor pretensión –perjuicios materiales (lucro cesante)- fue tasada en **\$234.372.600²**, valor que no sobrepasa los 500 salarios mínimos fijados por el legislador³.

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1⁴ de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra a folio 9, Acta de Conciliación Extrajudicial proferida el 02 de abril del año 2018, por la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos la cual fue solicitada el 07 de febrero de 2018.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁵ y 163⁶ del CPACA, razón por la cual resulta procedente su admisión.

¹ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de siguientes los asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

² Folio 2.

³ Salario Mínimo 2018: \$781.242x500=\$390.621.000.

⁴ Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

⁵ Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁶ Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

De igual forma, tratándose de una entidad del orden Nacional, se hace necesario vincular a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3 Parágrafo 2º del, Decreto 4085 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1-. ADMITIR el presente proceso e imprimirle el tramite previsto en el art. 179 ibídem y siguientes.

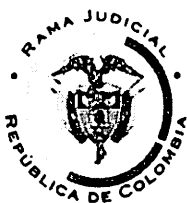
2-. NOTIFÍQUESE personalmente al NACION-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), MINISTERIO PÚBLICO y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. No obstante lo anterior, se le hace saber al demandado que las copias de la demanda y sus anexos quedan en la secretaría a su disposición. Igualmente se dispone notificar por **estado**, en los términos del art. 295 de la ley 1564, a **LINA MARCELA MINA GARCIA Y OTROS**.

3-. RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato al doctor **MARIA DEL PILAR DINAS SEGURA**, con tarjeta profesional 178.986, quien según certificación No. 166467, expedida por la Directora del Registro Nacional de Abogados, se encuentra vigente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO
HOY 15 AGO 2010
P. *[Firma]*
LA SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2018-00157-00**
Demandante: **ANA ROSA LLANO VELASQUEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Santiago de Cali, **14 AGO 2018**

Auto Interlocutorio No. 892

Decide el juzgado lo pertinente sobre la admisión del proceso promovido por la señora **ANA ROSA LLANO VELASQUEZ** contra de la **NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, quien a través del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral** pretende la nulidad del acto administrativo ficto que surgió de la petición efectuada el día 10 de marzo del 2017, el cual negó el reajuste de la mesada pensional conforme la Ley 91 de 1989, y se le restablezca en el derecho en la forma indicada en la demanda.

I. Antecedentes

En demanda inicial **ANA ROSA LLANO VELASQUEZ**, por intermedio de apoderado judicial, invocando el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, que se declare la nulidad del acto administrativo ficto que surgió de la petición efectuada el día 10 de marzo del 2017 el cual negó el reajuste de la mesada pensional conforme la Ley 91 de 1989. A título de restablecimiento solicita que se declare que se encuentra en el régimen de transición y que en consecuencia su pensión sea pagada y reajustada conforme la Ley 91 de 1989 y lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 71 de 1988 respectivamente, que se condene al pago de intereses en cuanto se den los supuestos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y que se condene en costas.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2¹, 156.3 y 157 de la Ley 1437 de 2011, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en \$**13.129.596**², valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador³.

Tratándose de casos como el presente, la conciliación prejudicial no es un requisito para acudir ante esta jurisdicción, debido a la naturaleza pensional de los derechos en discusión los cuales tienen el carácter de ciertos e indiscutibles.

Frente a lo indicado el Consejo de Estado, en Auto del 2 de agosto de 2012, indicó lo siguiente:

“Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.
- ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.
- iii) **Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.**
(Resaltos fuera de texto original)”

¹ “**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes

asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

² Folio 39 reverso.

³ Salario Mínimo 2018: \$781.242x50=\$**39.062.100**

obstante lo anterior, se le hace saber al demandado que las copias de la demanda y sus anexos quedan en la secretaría a su disposición. Igualmente se dispone notificar por **estado**, en los términos del art. 295 de la ley 1564, a la señora **ANA ROSA LLANO VELASQUEZ**.

3-. RECORDAR a NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que, de conformidad con el párrafo 1 del art. 175 de la ley 1437, debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar los **antecedentes administrativos. ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a este deber constituye falta **disciplinaria gravísima**, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsa de copias si se omite este deber.

4-. RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato al doctor OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, con tarjeta profesional No. 219065, quien según certificación No. 166451, expedida por la Directora del Registro Nacional de Abogados, se encuentra vigente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

NOTIFICA POR ESTADO

Hoy 15 AGO 2018

LA SECRETARÍA

Con el fin de velar por que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles, no pueden ser objeto de conciliación ni transacción.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁴ y 163⁵ del CPACA, y fue interpuesta en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.c⁶, razón por la cual resulta procedente su admisión.

De igual forma, tratándose de una entidad del orden Nacional, se hace necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º del Decreto 4085 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1-. ADMITIR el presente proceso e imprimirle el tramite previsto en el art. 179 ibídem y siguientes.

2-. NOTIFÍQUESE personalmente a NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. No

⁴ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁵ **Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁶ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 17 AGO 2018

Auto de Sustanciación No. 407

PROCESO: 76001-33-33-002-2016-00048-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NELSON ANDRES RIVERA VELASQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NAC.

Teniendo en cuenta lo establecido en el presente proceso y en consecuencia de lo dispuesto en Audiencia Inicial del 8 de junio del año 2017, en razón de lo consagrado en el art. 181 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado dispone:

1. **CONVOQUESE** a los apoderados, a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE PRUEBAS** que tendrá lugar el día **miércoles, 5 de septiembre de 2018**, a las **10:30 A.M.** en la **Sala No. 4, Piso 6°** del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5ª No.12 - 42 de esta ciudad. Se les recuerda a los apoderados acercarse al Despacho a efectos de confirmar No. de Sala y Piso de la diligencia.
2. **HACESE** saber a los convocados que siguiendo la filosofía que inspira el inciso 2° del art. 179 de la ley 1437, en el evento de que el asunto sea de puro derecho o no sea necesario practicar pruebas, o practicadas las mismas en dicha audiencia, se anunciará el sentido del fallo, mismo que se expedirá y notificará en la oportunidad procesal fijada por la Ley 1437.
3. **RECUERDASE** a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada se sujetara a las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la ley 1437.
4. **MEMORASE** a los señores apoderados: a) su deber –art. 95.7 constitucional- de asegurar la comparecencia de sus poderdantes, en concordancia con el art. 78.11 de la ley 1564.

NOTIFIQUESE

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA
JUEZ

MADRID

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO
HOY 15 AGO 2018
LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 14 AGO 2018

Auto Interlocutorio No. 671

Radicación: 76001-33-33-002-2014-00253-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Demandante: Pedro Nel Chambo Alvaan
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Procede el Despacho a dejar sin efectos el auto de sustanciación No. 247 del 21 de mayo de 2018, el cual fue notificado en el estado No. 030 del 25 de mayo de 2018 y a conceder el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en este asunto.

I. ANTECEDENTES

1. El presente Despacho profirió la Sentencia ordinaria no. 4¹ dentro del proceso de la referencia el día 16 de marzo de 2018, resolviendo NEGAR las pretensiones de la demanda, siendo la misma notificada personalmente el día 22 de marzo de la presente anualidad según consta a folios 325 a 330 del plenario.
2. Según constancia secretarial vista a folio 334 del expediente, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación dentro del término oportuno para ello, esto es, el día 12 de abril de 2018.
3. Mediante Auto de Sustanciación No. 247 del 21 de mayo de 2018, obrante a folio 334, el titular del Despacho resolvió convocar a las partes el día 14 de junio de 2018, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de conciliación.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el Despacho mediante Auto de Sustanciación No. 247 del 21 de mayo de 2018, resolvió convocar a las partes el día 14 de junio de 2018,

¹ Folio 318 a 324.

con el objeto de llevar a cabo la audiencia de conciliación consagrada en el artículo 192.4 de la Ley 1437 de 2011, así:

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Y que la sentencia proferida en el asunto de la referencia no fue condenatoria, se procederá a dejar sin efectos la actuación surtida en el Auto de Sustanciación No. 247 del 21 de mayo de 2018, por medio del cual se resuelve convocar a las partes con el objeto de llevar a cabo audiencia de conciliación previa la concesión del recurso de apelación.

De igual forma, teniendo en cuenta que la apelación de la Sentencia No. 4 del 16 de marzo de 2018, fue interpuesta por el apoderado de la parte actora dentro del término legal para ello, el Despacho concederá la apelación de la sentencia proferida en el presente asunto en el efecto SUSPENSIVO en atención a lo establecido en el artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS Auto de Sustanciación No. 247 del 21 de mayo de 2018, mediante el cual el Despacho resolvió convocar a las partes el día 14 de junio de 2018, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de conciliación, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra Sentencia ordinaria no. 4 del 16 de marzo de 2018, en el efecto suspensivo conforme al artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, para que sea resuelto por el Superior.

TERCERO: REMITIR la totalidad del expediente al TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA –REPARTO, previa anotación en los libros radicadores de este Despacho, en cumplimiento al numeral anterior.

Notifíquese y cúmplase

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO
HOY 15 AGO 2018
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 AGO 2018

Auto de Sustanciación No. 495

Radicación: 76001-33-33-002-2015-00235-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Demandante: Ángela María Torres Mejía
Demandado: Municipio de Santiago de Cali y Otros

Atendiendo los memoriales y las pruebas aportadas al expediente por medio de los cuales la apoderada de la Universidad Pedagógica Nacional solicita se cambie el día de la audiencia inicial fijada puesto que la misma no se acompasa con los tiquetes aéreos adquiridos en razón a la primera fecha dispuesta por el Despacho, se modifica por última vez la fecha de la audiencia inicial establecida previamente en el asunto de la referencia, así:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día lunes, **3 de septiembre de 2018**, a las **3:30 P.M.** en la Sala No. 3, Piso 6° del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
2. **RECORDAR** a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, se sujetará a las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

NOTIFICADO POR ESTADO

HOY 17 AGO 2018

POR LA SECRETARIA

LA SECRETARIA